

ANEXO C

**RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES
ESCRITAS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-13

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

(24 de agosto de 2009)

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta comunicación figura la réplica de China a los argumentos formulados por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita y en la primera reunión del Grupo Especial en defensa de las medidas objeto de impugnación en este procedimiento. En esta comunicación se incorporan también las observaciones de China sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión.

II. LAS CONSTATAIONES DE "ORGANISMO PÚBLICO" FORMULADAS POR EL USDOC EN LAS CUATRO INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN NO PUEDEN CONCILIARSE CON UNA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA AL PÁRRAFO 1 A) 1) DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC

2. En su primera comunicación, los Estados Unidos confirmaron que el USDOC aplicó un criterio exclusivo de propiedad mayoritaria del gobierno para determinar si las empresas de propiedad estatal eran organismos públicos. Ahora aducen la misma justificación exclusiva para defender el trato de organismos públicos dado por el USDOC a los bancos comerciales de propiedad estatal, aunque ésta no fue la justificación adoptada por el USDOC en las investigaciones en cuestión.

3. La primera cuestión planteada ante el Grupo Especial con respecto a la interpretación de la expresión "organismo público" es si el criterio exclusivo de los Estados Unidos puede resistir una interpretación de dicha expresión conforme a los principios enunciados en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. China sostiene que ésta no es una cuestión sobre la que haya unanimidad, como demuestra la casi absoluta falta de apoyo de los terceros a la posición extrema de los Estados Unidos. Como China ha manifestado, por "organismo público" debe entenderse una entidad que ejerce poderes que le han sido otorgados por un gobierno a fin de llevar a cabo funciones de carácter público.

4. En su primera comunicación escrita, China expuso varias definiciones del adjetivo inglés "*public*" ("público"), cuyo rasgo común era señalar que, al utilizarse junto con el sustantivo "*body*" ("organismo"), transmite el sentido de que se actúa en nombre de una nación o comunidad en su conjunto, y en virtud de los poderes, o la representación oficial, otorgados por la nación o comunidad en su conjunto. Sin embargo, los Estados Unidos aducen que, dado que según una definición general, por "*public*" se entiende "*the opposite of private*" ("lo opuesto a privado") y que una definición de "*private*" ("privado") es "*provided or owned by an individual rather than the State or a public body*" ("proporcionado por un individuo, y no por el Estado o un organismo público, o perteneciente a aquel, y no a estos"), "si una entidad es propiedad del Estado ... esa entidad *puede ser* un 'organismo público' en el sentido del Acuerdo SMC".

5. A partir de este silogismo erróneo, los Estados Unidos proceden, haciendo un salto interpretativo, a afirmar que un organismo público, habida cuenta de que *puede ser* propiedad del gobierno, "*es* una entidad de propiedad del gobierno". Huelga decir que el simple hecho de que la expresión "organismo público" *pueda incluir* en su ámbito una entidad de propiedad del gobierno no respalda la norma categórica de los Estados Unidos según la cual esas entidades *son necesariamente* organismos públicos *en todos los casos*.

6. Los textos igualmente auténticos en español y francés del párrafo 1 del artículo 1 refutan también la interpretación basada en el sentido corriente que formulan los Estados Unidos y respaldan inequívocamente la interpretación propuesta por China. En el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, cuando en el texto inglés se utiliza la expresión "*public body*", en el texto español se usa la expresión "organismo público", y en el texto francés, la expresión "*organisme public*". Tanto el término español "público" como el término francés "*public*" encierran la connotación de "gubernamental".

7. Resulta esclarecedor examinar la interpretación de la expresión inglesa "*government agency*" que hizo el Órgano de Apelación en *Canadá - Productos lácteos*. En dicha decisión, las expresiones "organismo público" y "*organisme public*" se utilizan expresamente como equivalentes de la expresión inglesa "*government agency*" que, según interpretó el Órgano de Apelación, significa "*an entity which exercises powers vested in it by a 'government' for the purpose of performing functions of a 'governmental' character*" ("una entidad que ejerce poderes que le han sido otorgados por un 'gobierno' a fin de llevar a cabo funciones de carácter 'público'"). De esto se deduce que cuando expresiones idénticas -"organismo público" y "*organisme public*"- se utilizan en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, debería atribuírseles el mismo sentido. Por consiguiente, tanto por *public body*, como por *government agency*, debe entenderse "una entidad que ejerce poderes que le han sido otorgados por un 'gobierno' a fin de llevar a cabo funciones de carácter 'público'".

8. La segunda cuestión planteada ante el Grupo Especial es el rechazo persistente por los Estados Unidos del Proyecto de artículos de la CDI. Los Estados Unidos no logran desacreditar lo que ellos caracterizan como muchos casos "inútiles" que respaldan la afirmación general de que el Proyecto de artículos de la CDI es una herramienta interpretativa apropiada al interpretar los acuerdos abarcados, en general, ni el hecho de que el Órgano de Apelación haya recurrido expresamente a dicho Proyecto al interpretar el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en particular. Por consiguiente, los Estados Unidos efectivamente han admitido que la cuestión planteada ante el Grupo Especial no consiste en *si* el Proyecto de artículos de la CDI debería informar la interpretación por el Grupo Especial de la expresión "organismo público", sino en *cómo* debería hacerlo. Con respecto a este punto, los Estados Unidos literalmente no han dicho nada.

9. En cambio, China ha demostrado que la atribución de contribuciones financieras a los Miembros en el marco del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, cuando éstas son proporcionadas por 1) "un gobierno", 2) cualquier "organismo público en el territorio de un Miembro", o 3) una "entidad privada" que ha recibido una "encomienda" u "orden" del gobierno, guarda una estrecha semejanza con las tres categorías de atribución establecidas en los artículos 4, 5 y 8, respectivamente, del Proyecto de artículos de la CDI. La única inferencia lógica que se desprende de ello es que el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC fue redactado teniendo en cuenta la base normativa constituida por las reglas del derecho internacional consuetudinario sobre la atribución que todos los Miembros de la OMC conocían. El recurso del Órgano de Apelación al Comentario sobre el artículo 8 del Proyecto de artículos de la CDI al interpretar el sentido de la expresión "encomiende ... o ... ordene" del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC es una confirmación inequívoca de esta realidad.

10. La interpretación por los Estados Unidos de la expresión "organismo público" es contraria a cada una de estas normas del derecho internacional codificadas en el Proyecto de artículos de la CDI. En cambio, estas disposiciones apoyan inequívocamente la interpretación de la expresión "organismo público" formulada por China sobre la base del sentido corriente, el contexto y el objeto y fin.

11. China no insistirá en la cuestión final -las constataciones de existencia de subvención a insumos formuladas por el USDOC respecto de compras a empresas comerciales privadas- porque la conclusión ilícita del USDOC de que las empresas de propiedad estatal son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC hace ilícitas *todas* sus determinaciones de

subvención a insumos. China sólo señalará dos razones adicionales para concluir que las constataciones del USDOC con respecto a las compras a empresas comerciales privadas fueron incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. En primer lugar, en las investigaciones relativas a los tubos de acero al carbono soldados de sección circular (CWP) y las tuberías de poco espesor de sección rectangular (LWRP), el USDOC se basó en los "hechos de que se tenía conocimiento" para determinar la cuantía del acero laminado en caliente comprado a las empresas comerciales privadas que supuestamente había sido producido por empresas de propiedad estatal, aunque no solicitó esa información a los declarantes en las investigaciones. Los Estados Unidos han admitido, en lo esencial, que al hacerlo, el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. No hace falta decir que las constataciones de subvención formuladas recurriendo ilícitamente a los hechos de que se tiene conocimiento carecen de sustento.

12. En segundo lugar, el USDOC no formuló en las investigaciones relativas a las CWP, las LWRP o los neumáticos todo terreno nuevos (OTR) ninguna constatación de que las *propias* empresas comerciales privadas hubieran efectuado una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. Como China ha demostrado anteriormente, al no existir una constatación de la existencia de encomienda u orden, no había fundamento alguno para que el USDOC concluyera que los productores objeto de investigación habían adquirido "bienes *suministrados* por el gobierno" cuando compraron insumos a las empresas comerciales.

13. Debido a todas estas razones, el Grupo Especial debería constatar que el criterio exclusivo de propiedad mayoritaria del gobierno aplicado por los Estados Unidos es incompatible con la expresión "organismo público". Al no haber una constatación válida de que las empresas de propiedad estatal y los bancos comerciales de propiedad estatal eran organismos públicos, las constataciones de la existencia de una contribución financiera formuladas por el USDOC en cada una de las cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios con respecto al supuesto suministro de insumos y préstamos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

III. LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE "BENEFICIO" FORMULADAS POR EL USDOC EN LAS CUATRO INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS INFRINGEN LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ABARCADOS

14. Las declaraciones formuladas por los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial han aclarado útilmente las cuestiones planteadas ante el Grupo Especial con respecto a si las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios objeto de impugnación fueron compatibles con los acuerdos abarcados.¹

15. *En primer lugar*, la defensa por los Estados Unidos de los cálculos del USDOC relativos al beneficio derivado de los insumos y los terrenos se basa en la curiosa afirmación de que una autoridad investigadora no tiene ninguna obligación jurídica, con arreglo al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, de llevar a cabo un análisis por el que se establezca, antes de recurrir a los puntos de referencia de fuera del país, que los precios privados están distorsionados.

¹ China desea señalar que los Estados Unidos ahora han confirmado en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que tratan de justificar los cálculos realizados por el USDOC con respecto al beneficio en estos casos exclusivamente sobre la base de que son compatibles con el artículo 14 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos no piden en ningún caso al Grupo Especial que evalúe la conformidad de las determinaciones del USDOC con la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. Por esta razón, y debido a los motivos expuestos en las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial, la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no es pertinente a este procedimiento.

16. Esto constituye un ataque frontal contra uno de los principios centrales de la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. Como destacó el Órgano de Apelación, el rechazo de los precios privados como posibles puntos de referencia sólo es admisible "cuando ha quedado *establecido* que esos precios privados están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares". Esa determinación, a su vez, "tiene que realizarse caso por caso, según las circunstancias particulares de cada investigación en materia de derechos compensatorios".

17. *En segundo lugar*, en consonancia con su errónea interpretación jurídica del apartado d) del artículo 14, los Estados Unidos ahora admiten que el USDOC se basó únicamente en la presunta predominancia de empresas de propiedad estatal como proveedores de insumos -determinada *exclusivamente* por referencia a su participación relativa en la producción china- para rechazar los precios privados de China como puntos de referencia en las investigaciones relativas a los CWP, las LWRP y los sacos tejidos laminados (LWS). De manera análoga, los Estados Unidos aparentemente tratan de justificar el rechazo por el USDOC de los precios para el uso de terrenos como posibles puntos de referencia en China basándose únicamente en que el Gobierno de China es el auténtico propietario de toda la tierra en China. La posición de los Estados Unidos está fundamentalmente en conflicto con la resolución del Órgano de Apelación de que el simple hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante de bienes para un determinado mercado "no determina, *por sí solo*, que todos los precios de los bienes estén distorsionados" y que ello justifique el rechazo de los precios privados.

18. *En tercer lugar*, los Estados Unidos admiten ahora que no realizaron absolutamente ningún ajuste al punto de referencia relativo a Tailandia que utilizaron como valor representativo de los precios de los terrenos en China, y menos aún "todos los ajustes necesarios" que, a juicio del Órgano de Apelación, se requieren para asegurar que un punto de referencia basado en los precios de un país "guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado" de otro país. En consecuencia, incluso si la decisión del USDOC de rechazar los precios de los terrenos en China y recurrir a un punto de referencia de fuera del país fuera compatible con el apartado d) del artículo 14 (que no lo era), el hecho de que no se haya realizado absolutamente ningún ajuste al precio de los terrenos que el USDOC seleccionó en Tailandia establece que el punto de referencia escogido no se refiere a las condiciones reinantes en el mercado de China, como exige el apartado d) del artículo 14.

19. *En cuarto lugar*, con respecto a los préstamos, los Estados Unidos formulan sólo un argumento superficial (e increíble) de que el punto de referencia de los tipos de interés que el USDOC dedujo mediante su modelo de regresión relativo a 33 países representaba un "préstamo comercial comparable que [la empresa] pudiera obtener efectivamente en el mercado", según lo previsto en el apartado b) del artículo 14.

20. En lo fundamental, el apartado b) del artículo 14 consiste en una comparación de tipos de interés. En consonancia con la definición de "beneficio", el Órgano de Apelación ha afirmado que la finalidad de hacer esta comparación es determinar si el receptor del préstamo del gobierno está "en una situación mejor que la que habría tenido" de no existir dicho préstamo. En este contexto, un préstamo que sirva como punto de referencia puede no ser "comparable" si está denominado en una moneda distinta de la moneda en que esté denominado el préstamo proporcionado por el gobierno, porque los tipos de interés difieren en función de la moneda. En consecuencia, la comparación de un préstamo denominado en una moneda con un préstamo denominado en otra necesariamente medirá *los factores que causan que los tipos de interés sean diferentes en las distintas monedas*. Esta no es una medida del grado en que la situación del receptor del préstamo del gobierno sea "mejor" como resultado de la contribución financiera.

21. La verdadera defensa por los Estados Unidos de su punto de referencia ficticio está basada en su afirmación de que el USDOC podía hacer caso omiso de los requisitos reales del apartado b) del artículo 14 basándose en su constatación de que los tipos de interés en China estaban "distorsionados"

por la "intervención" gubernamental. El esfuerzo de los Estados Unidos por introducir la interpretación del apartado d) del artículo 14 realizada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* en el criterio completamente distinto del beneficio previsto en el apartado b) del artículo 14 está descaminado. Pero incluso aceptando, a efectos de argumentación, la pertinencia de la interpretación por el Órgano de Apelación del apartado d) del artículo 14 a la interpretación del criterio del beneficio aplicable a los préstamos en el marco del apartado b) del artículo 14, la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* aclara que cualquier punto de referencia escogido por una autoridad debe estar en conformidad con el criterio pertinente previsto en el artículo 14.

22. Además, China observa que el "beneficio" que el USDOC pretendió medir por lo que respecta a la supuesta subvención en forma de "préstamos por razones de políticas" -la diferencia entre los tipos de interés en China y los tipos de interés que dedujo mediante su modelo de regresión relativo a múltiples países- no guarda ninguna relación con el razonamiento *ex post* relativo al "acceso al crédito" que los Estados Unidos han formulado en este procedimiento en apoyo de las determinaciones del USDOC con respecto a los "préstamos por razones de políticas".

23. *Por último*, con respecto a la alegación de China de que el USDOC, al calcular el supuesto "beneficio" derivado de los insumos de caucho adquiridos por los productores declarantes durante el período objeto de investigación, estaba obligado a tener en cuenta las transacciones cuyo precio era superior al precio que servía como punto de referencia, los Estados Unidos no discuten los hechos expuestos por China en su primera comunicación escrita. Más bien, los Estados Unidos aducen que aunque estos productores pagaron, de manera agregada, un precio *superior al* precio que servía como punto de referencia por los insumos comprados a las empresas de propiedad estatal, este hecho "carece de pertinencia" al calcular el supuesto "beneficio" porque el apartado d) del artículo 14 otorga efectivamente al USDOC "margen de libertad" y "amplitud" para escoger el método que desee al determinar la adecuación de la remuneración.

24. Al formular este argumento, los Estados Unidos hacen caso omiso del sentido del texto del artículo 10, el apartado d) del artículo 14, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. El propio apartado d) del artículo 14 establece que la "adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para *el bien ... de que se trate*". En los casos en que hay múltiples transacciones con respecto al mismo "bien", la adecuación de la remuneración debe calcularse de manera agregada para todo el período objeto de investigación, teniendo en cuenta no sólo las transacciones del "bien" cuyo precio es inferior al precio que sirve como punto de referencia, sino también aquellas cuyo precio es superior a dicho punto de referencia. Esto no es sino la simple aplicación del texto claro del apartado d) del artículo 14.

25. La interpretación que China hace del apartado d) del artículo 14 es además la única compatible con la definición de subvención que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. En *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación observó que existe un beneficio en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 si una contribución financiera de un gobierno "colo[ca] [al receptor] en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución". Un productor no está en una "situación mejor" a lo largo de un período objeto de investigación si termina pagando, en promedio, un precio superior al precio del mercado por cualquier "bien" que compre al gobierno.

26. Una autoridad investigadora, cuando impone un derecho compensatorio para neutralizar una supuesta "subvención" calculada mediante un método de cálculo del beneficio que produce un supuesto "beneficio" sin que exista ninguno, como hizo el USDOC en el caso de los OTR, necesariamente actúa de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, y el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

IV. LAS DETERMINACIONES DE ESPECIFICIDAD FORMULADAS POR EL USDOC CON RESPECTO A LOS "PRÉSTAMOS POR RAZONES DE POLÍTICAS" Y LOS DERECHOS DE USO DE TERRENOS NO ESTUVIERON EN CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SMC

A. PRÉSTAMOS POR RAZONES DE POLÍTICAS

27. En su primera comunicación escrita, China demostró que el USDOC no había fundamentado claramente, sobre la base de pruebas positivas, que la supuesta subvención en forma de "préstamos por razones de políticas" estaba "limit[ada] explícitamente" a "determinadas empresas" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Aparentemente, al no poder refutar los argumentos de China, los Estados Unidos consideraron necesario inventar un razonamiento completamente nuevo para justificar la determinación de especificidad formulada por el USDOC. A pesar del hecho de que el USDOC indiscutiblemente consideró que la "subvención" incluía el suministro de préstamos a tipos de interés "preferenciales y no comerciales", y a pesar del hecho de que el USDOC midió el "beneficio" de la supuesta subvención sobre esa base, los Estados Unidos ahora sostienen que los tipos de interés no guardan ninguna relación con el supuesto programa de "préstamos por razones de políticas".

28. Según la nueva teoría de los Estados Unidos, que China denominará teoría del "acceso al crédito", la supuesta subvención en forma de "préstamos por razones de políticas" incluye la "asignación" o "disponibilidad" de créditos a tipos de interés comercial ordinarios. Los Estados Unidos al parecer consideran que la "preferencia" o "no comerciabilidad" de estos "préstamos por razones de políticas" se deriva simplemente del hecho de obtener un préstamo, a *cualquier* tipo de interés. Sorprende, sin embargo, que la justificación *ex post* relativa al "acceso al crédito" no mejorara en nada la conformidad de la determinación del USDOC respecto de los "préstamos por razones de políticas" con las prescripciones del párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

29. Los Estados Unidos han dejado claro en su respuesta a la pregunta 61 del Grupo Especial que persisten en su afirmación de que las 539 ramas de producción "alentadas", enumeradas en el *Catálogo orientativo de reestructuración de ramas de producción*, que están organizadas en 26 amplios sectores económicos, constituyen colectivamente "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2. China ha explicado en respuesta a la pregunta 54 del Grupo Especial por qué esta afirmación es completamente insostenible y, de hecho, ni siquiera es creíble.

30. El argumento de los Estados Unidos con respecto a la especificidad se ha reducido ahora a la idea de que la supuesta subvención relacionada con el "acceso al crédito" se "limit[a] explícitamente ... a determinadas empresas" porque los documentos de planificación económica de China "prohíben" a diversos tipos de empresas recibir la supuesta "subvención". El razonamiento de los Estados Unidos, según parece, consiste en aducir que habida cuenta de que los documentos de planificación económica pretenden *prohibir* los préstamos a un grupo determinado de empresas o ramas de producción, se deduce que la categoría de ramas de producción "alentadas" debe constituir "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2.

31. Está más allá de todo cuestionamiento razonable que las 539 ramas de producción "alentadas" en 26 amplios sectores económicos representan más que un "segmento separado" de la economía china y, por lo tanto, no constituyen "determinadas empresas" en el sentido del artículo 2. La supuesta existencia de una rama de producción con respecto a la cual hay una "prohibición" en nada altera esta conclusión. Además, los Estados Unidos en realidad han admitido que la supuesta subvención en forma de "préstamos por razones de políticas" no era específica, porque ahora aceptan que "en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los OTR, el USDOC no formuló ninguna constatación específica con respecto a los tipos de interés pagados por los prestatarios de los bancos comerciales de propiedad estatal, en relación con los tipos pagados por prestatarios de otros bancos en China".

32. El apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que "*no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio*", a menos que haya una "diferencia" entre el tipo de interés que la empresa paga por el préstamo del gobierno y el tipo de interés que pagaría por un "préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado". En consecuencia, un préstamo del gobierno sólo puede otorgar un beneficio en el sentido del apartado b) del artículo 14 en la medida en que haya una diferencia de *tipos de interés*. De ello se deduce, por definición, que el "acceso al crédito" a tipos de interés comercial ordinarios no es, por sí mismo, una "subvención" que pueda ser específica en el sentido del artículo 2.

B. DERECHOS DE USO DE TERRENOS

33. No queda mucho por decir con respecto a la determinación del USDOC de que la supuesta subvención en forma de derechos de uso de terrenos que identificó en la investigación relativa a los LWS era "específica para una región geográfica" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos han admitido efectivamente que las empresas pagaron precios iguales (o inferiores) por derechos de uso de terrenos, estuvieran o no situadas en el Parque Industrial Nuevo Siglo, que el USDOC consideró como una "región geográfica designada". No hay ninguna interpretación concebible del párrafo 2 del artículo 2 con arreglo a la cual pudiera considerarse que esta supuesta subvención "se limit[a] a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante".

34. En las investigaciones correspondientes, el USDOC constató que "*the provision of land-use rights [is] specific because the provision of land-use rights in an industrial park within the county's jurisdiction is limited to an enterprise or industry or group thereof located within a designated geographical region ...*" ("la concesión de derechos de uso de terrenos en un parque industrial situado en la jurisdicción del condado *se limita a* una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción situadas en una región geográfica designada ..."), sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora determine que *la subvención* es específica para determinadas empresas situadas en una región geográfica designada. La autoridad investigadora, si ha constatado únicamente que la *contribución financiera* se limitaba a determinadas empresas situadas en la región geográfica designada, no ha constatado que la subvención sea específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

35. La subvención que, según determinó el USDOC en la investigación relativa a los LWS, era susceptible de derechos compensatorios fue el "suministro por el gobierno de terrenos por una remuneración inferior a la adecuada". Si bien los Estados Unidos alegan ahora que esta subvención tenía "carácter particular" y "sólo est[aba] a disposición de las empresas que invierten en el parque", no identifican ni un *solo aspecto* de esta supuesta subvención que "sólo est[uviera] a disposición" de empresas situadas en el Parque Industrial Nuevo Siglo. La subvención que el USDOC identificó fue el suministro de terrenos por parte del gobierno a un precio que, según consideró el USDOC, representaba una remuneración inferior a la adecuada. El mismo gobierno -el Condado de Huantai- suministró terrenos a empresas situadas *fuera* de la "región geográfica designada" a precios iguales o inferiores. Por lo tanto, la subvención identificada por el USDOC no tenía "carácter particular" ni "sólo est[aba] a disposición" de empresas situadas en el Parque Industrial Nuevo Siglo, como ahora alegan los Estados Unidos.

36. Debido a estas razones, el Grupo Especial debería constatar que la determinación de especificidad formulada por el USDOC con respecto a la subvención en forma de derechos de uso de terrenos en la investigación relativa a los LWS no estuvo en conformidad con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo SMC.

V. LOS ESTADOS UNIDOS ACTUARON DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ABARCADOS AL IMPONER DERECHOS COMPENSATORIOS SIN HABER ESTABLECIDO SI TODAVÍA EXISTÍA UNA SUBVENCIÓN QUE HUBIERA DE NEUTRALIZARSE, TRAS HABER UTILIZADO SU MÉTODO PARA LAS ECONOMÍAS QUE NO SON DE MERCADO A EFECTOS DE CALCULAR DERECHOS ANTIDUMPING

37. La posición de los Estados Unidos sobre la cuestión de las medidas correctivas dobles sigue siendo tan impenetrable e internamente contradictoria como siempre. Por un lado, los Estados Unidos no cuestionan que los métodos mediante los cuales una autoridad investigadora calcula derechos antidumping puedan tener por efecto neutralizar subvenciones, tanto internas como a la exportación. Los Estados Unidos tampoco cuestionan que, cuando el USDOC ha tropezado con este tipo de situaciones en el pasado, ha tomado todas las medidas necesarias para asegurarse de no neutralizar las mismas subvenciones mediante la imposición de dos derechos distintos. Los Estados Unidos ni siquiera contradicen el *reconocimiento* por el *propio* USDOC de que la utilización de un método para economías que no son de mercado a efectos de determinar el valor normal *es una circunstancia* en que el método utilizado para calcular los derechos antidumping puede tener por efecto neutralizar subvenciones; un resultado que alguna vez el USDOC se declaró "decidido a evitar".

38. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, sin embargo, los Estados Unidos ahora formulan la curiosa alegación de que los Miembros *no* tienen la *obligación jurídica* de asegurarse de no neutralizar dos veces las mismas subvenciones internas. Los Estados Unidos afirman que "las normas de la OMC no contemplan la existencia, ni el ajuste, de medidas correctivas dobles en el contexto de las subvenciones internas". Esta afirmación -la de que ninguna disposición de los acuerdos abarcados impide que los Miembros neutralicen una subvención interna mediante el modo en que calculan los derechos antidumping, y que, a continuación, neutralicen de nuevo la misma subvención interna mediante la imposición de derechos compensatorios- es asombrosa. Los Estados Unidos parecen dar a entender que, cuando en el pasado el USDOC ha tomado medidas a fin de evitar medidas correctivas dobles, lo ha hecho como un acto de altruismo ejerciendo de manera benévola sus facultades discrecionales.

39. Los Estados Unidos sostienen que el argumento de China respecto de las medidas correctivas dobles consiste en que los Miembros de la OMC, si designan a China como una economía que no es de mercado, "deben *escoger* entre utilizar la medida correctiva en forma de derechos antidumping o la medida correctiva en forma de derechos compensatorios". Esta es una caricaturización del argumento de China que los Estados Unidos inventaron en su primera comunicación escrita como una táctica de litigación para evitar abordar los argumentos realmente formulados por China. La afirmación de China, que los Estados Unidos han comprendido o caracterizado erróneamente, consiste en que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los acuerdos abarcados al imponer derechos antidumping determinados mediante su método para economías que no son de mercado simultáneamente con la imposición de derechos compensatorios sobre los mismos productos importados, *sin tener en cuenta el hecho de que con ello neutralizan dos veces las mismas subvenciones*.

40. China ha explicado por qué la utilización del método de los Estados Unidos para economías que no son de mercado a efectos de determinar el valor normal en una investigación antidumping tiene por efecto neutralizar el beneficio de cualquier subvención que pueda haber recibido el productor en el país cuya economía no es de mercado. Esto se debe, fundamentalmente, a que el efecto del método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado es colocar al productor en una situación en que sus costos de producción estén determinados por el mercado. Habiendo colocado los costos de producción del productor "en el mercado", y habiendo calculado un derecho sobre esta base, los Estados Unidos necesariamente neutralizan cualquier beneficio o ventaja obtenido por el productor al recibir contribuciones financieras del gobierno en condiciones más

favorables que las disponibles en el mercado. China considera que esta circunstancia es, en términos generales, similar a la privatización de una empresa subvencionada en una transacción realizada en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado, o la venta de insumos subvencionados a un productor ulterior no vinculado.

41. Los Estados Unidos siguen afirmando que China "no ha presentado al Grupo Especial ninguna prueba" de que el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado tenga por efecto neutralizar las mismas subvenciones que son objeto de derechos compensatorios. China no cree que la existencia de una medida correctiva doble sea una "cuestión que deba probarse". Dicho esto, no se discute que China en realidad ha proporcionado al Grupo Especial pruebas, tanto en su primera comunicación escrita como en la primera reunión del Grupo Especial, que demuestran de manera concluyente que "el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado tiene por efecto neutralizar las mismas subvenciones que son objeto de derechos compensatorios".

A. LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN JURÍDICAMENTE OBLIGADOS A EVITAR NEUTRALIZAR LAS MISMAS SUBVENCIONES DOS VECES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE DOS DERECHOS DISTINTOS

42. Los Estados Unidos, en virtud de los acuerdos abarcados, tienen la obligación jurídica positiva de asegurarse de que imponen derechos compensatorios únicamente a efectos de neutralizar las subvenciones que existen respecto de los productos importados.

43. El artículo 10 del Acuerdo SMC establece que "[l]os Miembros tomarán *todas las medidas necesarias* para que la imposición de un derecho compensatorio ... esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo". El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, a que se hace referencia en el artículo 10, dispone que los Miembros no percibirán un derecho compensatorio "*que exceda* del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación" del producto objeto de investigación. Sobre la base de estas disposiciones, el Órgano de Apelación ha afirmado que "las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación". Como China observó en respuesta a la pregunta 76 del Grupo Especial, los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC refuerzan aún más esta obligación.

44. En cuanto guardan relación con la cuestión de las medidas correctivas dobles respecto de subvenciones internas, estas disposiciones establecen que: 1) los Miembros no podrán imponer derechos compensatorios a fin de neutralizar subvenciones que neutralizan simultáneamente mediante los métodos con los cuales calculan los derechos antidumping; 2) los Miembros tomarán "todas las medidas necesarias" para que esto no ocurra; y 3) las autoridades investigadoras deberán investigar y formular una determinación con respecto a la "cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación", teniendo en cuenta la utilización simultánea de un método antidumping que tenga por efecto neutralizar las mismas subvenciones.

45. El propio USDOC ha admitido que no tomó *ninguna* medida, y menos aún "todas las medidas necesarias", para asegurarse de que imponía derechos compensatorios a efectos de neutralizar una subvención que seguía existiendo respecto de los productos importados. Lo sabemos porque el USDOC afirmó inequívocamente que, de conformidad con la legislación estadounidense, no estaba facultado para examinar, en el contexto de una investigación en materia de derechos compensatorios, si la utilización de un método para economías que no son de mercado en una investigación antidumping paralela tiene por efecto neutralizar las mismas supuestas subvenciones.

46. El USDOC, por lo tanto, procedió a imponer derechos compensatorios en las cuatro investigaciones sin realizar ningún examen de si la cuantía de dichos derechos sería superior a la cuantía de las subvenciones otorgadas a los productos importados, teniendo en cuenta la imposición

simultánea de derechos antidumping calculados mediante un método que tenía por efecto neutralizar las mismas subvenciones. El USDOC no "determin[ó] la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación", dado que no tomó medidas para establecer "si" la utilización de costos de producción determinados por el mercado en las investigaciones antidumping paralelas tenía por efecto neutralizar las mismas subvenciones que identificó en las investigaciones en materia de derechos compensatorios, "y en qué cantidad".

47. El hecho de que, en las determinaciones en litigio, el USDOC no investigara si se habían impuesto medidas correctivas dobles, y no evitara esa imposición, fue incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 del Acuerdo SMC, el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, y los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la "medida específica contra una subvención" adoptada por los Estados Unidos en estas investigaciones no estuvo en "conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el ... Acuerdo [SMC]", en infracción del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

48. Lo anterior, "en sí mismo" y "en su aplicación", constituye una infracción. Como se explica detalladamente en respuesta a la pregunta 90 del Grupo Especial, China ha demostrado con claridad el nexo preciso entre la falta de facultades jurídicas del USDOC para evitar la imposición de medidas correctivas dobles en investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios paralelas con respecto a importaciones procedentes de países cuyas economías no son de mercado (algo que los Estados Unidos han admitido efectivamente en respuesta a la pregunta 78), y el modo en que dicha falta de facultades jurídicas es la fuente del menoscabo de ventajas que China ha alegado en esta diferencia.

49. Al confirmar efectivamente la falta de facultades jurídicas del USDOC para evitar las medidas correctivas dobles en investigaciones relativas a economías que no son de mercado, los Estados Unidos también han confirmado que esto "en sí mismo" constituye una infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Como China ha demostrado, el USDOC ha evitado constantemente neutralizar las subvenciones internas mediante la aplicación de dos derechos distintos, independientemente de que tuviera o no la obligación jurídica de hacerlo. Esto constituye, indudablemente, una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" que los Estados Unidos han concedido a las importaciones procedentes de otros países con respecto a los "métodos de exacción" de cargas impuestas "a las importaciones ... o en relación con ellas", así como un "reglamento o formalidad relativo a las importaciones". Al negarse a tomar medidas para evitar neutralizar las mismas subvenciones dos veces en relación con importaciones procedentes de países que el USDOC designa como economías que no son de mercado, y al supeditar la evitación de una medida correctiva doble a la presentación de "pruebas" que nunca han exigido en cualquier otra circunstancia, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

B. INCLUSO SOBRE LA BASE DE LAS TEORÍAS SUBSIDIARIAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LOS CASOS EN QUE HABRÁ UNA MEDIDA CORRECTIVA DOBLE, LAS MEDIDAS EN LITIGIO SON INCOMPATIBLES CON LOS ACUERDOS ABARCADOS

50. Los Estados Unidos han presentado diversas teorías con respecto a por qué es posible que un método para las economías que no son de mercado "no constituya una medida correctiva *completa*" contra las subvenciones, o por qué "no reflejará necesariamente *la cuantía total*" de cualquier subvención. Los Estados Unidos han aducido subsidiariamente que la existencia de una medida correctiva doble depende de 1) si hay "pruebas" de que las "subvenciones internas se transfieren, proporcionalmente, a los precios estadounidenses"; 2) si el valor normal determinado de conformidad con el método para las economías que no son de mercado es igual o superior al costo de producción real (subvencionado) del productor más la cuantía de cualquier subvención que, según se determine, el productor haya recibido; o 3) si el margen de los derechos antidumping correspondientes a la economía que no es de mercado es superior al margen de los derechos compensatorios correspondientes.

51. Estas teorías no menoscaban el punto fundamental de que el USDOC utiliza su método para economías que no son de mercado a fin de colocar al productor en una situación en que sus costos de producción estén determinados por el mercado, con lo cual neutraliza el beneficio de cualquier subvención que el productor haya podido recibir. No obstante, todas las teorías de los Estados Unidos apuntan en la dirección de varias conclusiones importantes: 1) que los Estados Unidos no niegan la existencia del problema de las medidas correctivas dobles (como, en realidad, el USDOC ya había reconocido); 2) que los Estados Unidos parecen considerar que la existencia de una medida correctiva doble es una cuestión de grado que depende de determinadas "circunstancias fácticas"; y 3) que el USDOC no ha realizado absolutamente ninguna investigación sobre la base de las teorías que ahora formulan los Estados Unidos con respecto a los casos en que podría haber una medida correctiva doble.

52. Debido a estas razones, las determinaciones en litigio fueron incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, incluso si se admiten las diversas teorías de los Estados Unidos.

VI. DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 12, CHINA Y LOS PRODUCTORES DECLARANTES TENÍAN DERECHO A UN PLAZO DE 30 DÍAS COMO MÍNIMO PARA RESPONDER A TODOS LOS CUESTIONARIOS EMITIDOS EN LAS INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

53. El texto claro del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC constituye un obstáculo insalvable para la posición de los Estados Unidos según la cual, de conformidad con dicha disposición, la obligación de dar un plazo de 30 días para la respuesta sólo era aplicable al cuestionario inicial emitido por el USDOC en las cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios, y no a los múltiples cuestionarios posteriores que el USDOC emitió en cada caso. El párrafo 1.1 del artículo 12 no distingue entre el primer cuestionario emitido en una investigación en materia de derechos compensatorios y los cuestionarios posteriores.

54. Incluso a la luz de la errónea interpretación de los Estados Unidos, es difícil entender cómo los cuestionarios relativos a nuevas alegaciones proporcionados por los Estados Unidos en respuesta a la pregunta 104 del Grupo Especial no reúnen las condiciones para ser considerados cuestionarios "iniciales" en estas "investigaciones" recientemente iniciadas. En cada caso, el USDOC informa a la parte interesada pertinente de que procede al "inicio de una investigación" sobre uno o más "nuevos" programas, y solicita a dicha parte que presente sus respuestas al "cuestionario relativo a nuevas alegaciones" adjunto en un plazo determinado, que oscila entre 7 y 14 días. Además, en prácticamente todos los casos, los cuestionarios relativos a nuevas alegaciones contienen, como apéndice 1, una lista de "preguntas habituales" que los declarantes deben responder acerca de los programas recientemente iniciados. Este apéndice es igual al que los declarantes deben cumplimentar con respecto a los programas de subvenciones que en un principio dieron lugar a la iniciación de la investigación.

55. Dado que los cuestionarios relativos a alegaciones de nuevas subvenciones y los cuestionarios complementarios son "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 12, los Estados Unidos han incumplido la obligación de dar a los declarantes un plazo mínimo de 30 días para responder a todos "los cuestionarios utilizados en una investigación en materia de derechos compensatorios".

VII. CONCLUSIÓN

56. China respetuosamente solicita que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan las medidas impugnadas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(24 de agosto de 2009)

I. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

1. Los Estados Unidos han demostrado que las alegaciones de China sobre la medida "en sí misma" no están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial porque China no entabló consultas sobre la "medida" en litigio, como exige el ESD. Los Estados Unidos han explicado cómo el recurso de China al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* está fuera de lugar. Los Estados Unidos han observado, además, que contrariamente a la interpretación de China, nada en los informes del Órgano de Apelación o de grupos especiales, ni, lo que es más importante, en el ESD da a entender que los Miembros puedan sustraerse al requisito previo de celebrar consultas si consideran que la nueva medida tiene una "relación suficiente" con las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas.

2. Los Estados Unidos también han demostrado que la "medida" que China trata de impugnar "en sí misma" no constituye una "omisión" impugnabile a efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, porque no ha sido relacionada con ninguna obligación positiva prevista en el marco de la OMC de que se adopte una medida determinada. Además, al evitar cualquier referencia a aspectos específicos de la legislación estadounidense que tengan por efecto las medidas correctivas dobles que dan lugar a la supuesta incompatibilidad con la OMC en cuestión, China no ha "identifica[do] las medidas concretas en litigio", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En lugar de apoyar el argumento de China en el marco del párrafo 2 del artículo 6, el informe del Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* pone de manifiesto la falta de idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China.

II. LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE CONTRIBUCIÓN FINANCIERA FORMULADAS POR EL USDOC SON COMPATIBLES CON EL ACUERDO SMC

3. Un análisis del sentido corriente de la expresión "cualquier organismo público", en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo SMC, demuestra que las determinaciones de existencia de contribución financiera formuladas por el USDOC fueron compatibles con el Acuerdo SMC. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se examinó por qué el término "público" significa que un "organismo público" puede ser una entidad de propiedad del gobierno o controlada por éste. Además, el uso del término "cualquier" antes de "organismo público" indica que puede haber distintos *tipos* de organismos públicos. Contrariamente al argumento de China, no todos los organismos públicos deben disponer de atribuciones del poder público para encomendar u ordenar algo a una entidad privada.

4. Es errónea la afirmación de China de que el hecho de que en el Acuerdo SMC se haga referencia colectivamente a "un gobierno" o a "cualquier organismo público" como "gobierno" signifique que estas dos expresiones distintas tienen que poseer características similares y deben ser equivalentes desde un punto de vista funcional. Interpretar que la expresión "organismo público" se refiere a entidades que "poseen características similares a las que definen un gobierno" sería hacer inútil o redundante dicha expresión.

5. China aduce que el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC exige que la propia entidad responsable de encomendar u ordenar algo a una entidad privada disponga de atribuciones del poder público. Sin embargo, en el Acuerdo SMC se define el término "gobierno" como "gobierno o ... cualquier organismo público", de manera que el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 no está estrictamente relacionado con las "atribuciones del poder público". China también combina erróneamente el criterio previsto en el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 con la cuestión de si una entidad es un "organismo público". Un análisis de la existencia de encomienda u orden incluye un examen de las medidas del gobierno o el organismo público y las *medidas* de la o las entidades privadas en cuestión. Un análisis de determinación de organismo público, en cambio, incluye un examen de la *naturaleza* de la entidad o entidades en cuestión.

6. La expresión "organismo público", interpretada debidamente, significa una entidad de propiedad del gobierno o controlada por éste, pero no necesariamente autorizada por el gobierno para desempeñar funciones gubernamentales. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* adoptó este enfoque y rechazó un argumento formulado por Corea que era sustancialmente similar al de China. Ese Grupo Especial rechazó también el argumento contextual que China formula en el presente caso, que está basado en la definición de "entidad pública" que figura en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS. Esa definición, que es aplicable sólo a los efectos del Anexo sobre Servicios Financieros, no es pertinente a la interpretación de "organismo público" en el Acuerdo SMC. El análisis de expresiones similares que figuran en otros acuerdos abarcados no puede tener un peso mayor que el sentido corriente y el contexto inmediato de una expresión que figura en el Acuerdo SMC.

7. Los argumentos de China en relación con las versiones española y francesa del Acuerdo sobre la Agricultura son infructuosos. La cuestión planteada en este caso es la interpretación de la expresión "organismo público", o "*public body*", u "*organisme public*" del Acuerdo SMC. No es necesario recurrir al Acuerdo sobre la Agricultura para determinar el sentido de esta expresión, y no existe discrepancia entre las versiones española e inglesa del Acuerdo SMC.

8. Una interpretación del artículo 1 del Acuerdo SMC con arreglo a la cual las entidades de propiedad del gobierno sean tratadas como organismos públicos asegura que los gobiernos no puedan esconderse detrás de su participación en el capital a fin de evadir las disciplinas del Acuerdo SMC. Esa interpretación del artículo 1 es compatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC.

9. El informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China confirma aún más la exactitud de la interpretación de los Estados Unidos con respecto a las entidades en cuestión en esta diferencia. El párrafo 172 del informe del Grupo de Trabajo pone de manifiesto que el representante de China no cuestionó la interpretación de algunos Miembros de que "cuando las empresas de propiedad estatal (incluidos los bancos) hacían contribuciones financieras, lo estaban haciendo en calidad de agentes gubernamentales en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC". Esto indica, en consecuencia, que la propia China reconoció que sus empresas de propiedad estatal y bancos comerciales de propiedad del estado son "organismos públicos".

10. China aduce erróneamente que el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos constituye una norma pertinente de derecho internacional que debería utilizarse para interpretar la expresión "organismo público", y que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - DRAM* respaldó la utilización de dicho Proyecto de artículos al interpretar el artículo 1 del Acuerdo SMC. En el asunto *Estados Unidos - DRAM*, la cuestión objeto de litigio consistió en si el Gobierno de Corea había encomendado u ordenado algo a entidades privadas en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC. La cuestión planteada en esta diferencia es la interpretación de la expresión "organismo público" del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En *Estados Unidos - DRAM* el Órgano de Apelación no decidió que las entidades de propiedad del gobierno no pueden ser "organismos públicos".

11. El Proyecto de artículos no constituye una norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes en esta diferencia, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena. Lo que se debe determinar, como cuestión preliminar, es si el Proyecto de artículos, y en particular las directrices sobre la atribución que figuran en el capítulo II de la primera parte de dicho Proyecto, es pertinente y aplicable. *No* es pertinente *ni* aplicable, y el Grupo Especial *no* está obligado a basarse en él. El Proyecto de artículos se refiere a "las normas secundarias" de la responsabilidad del Estado, y las "condiciones generales que han de satisfacerse, en derecho internacional, para que el Estado sea considerado responsable de acciones u omisiones ilícitas, y ... las consecuencias jurídicas que nacen de esas acciones u omisiones". El Proyecto de artículos no dice nada acerca de *si* efectivamente ha ocurrido una violación.

12. La cuestión de si el "gobierno o ... cualquier organismo público" en China suministraron bienes o préstamos no es una cuestión de atribución de actos ilícitos a China, es decir, no es una cuestión de atribución basada en una "norma secundaria". Guarda relación con las condiciones sustantivas para que algo constituya una subvención, lo cual, incluso en caso de que así sea, no está prohibido en cuanto tal. China trata de insertar normas secundarias del derecho internacional general (que se limitan a conductas ilícitas) en una de varias condiciones previstas en normas primarias de derecho internacional que ni siquiera prevén conductas ilícitas.

13. Además, el artículo 55 del Proyecto de artículos contiene una cláusula relativa a *lex specialis*. El Acuerdo SMC es una "norma especial de derecho internacional" que prevalece sobre el Proyecto de artículos. Contrariamente al argumento de China, el Proyecto de artículos no es paralelo al Acuerdo SMC, ni está "en plena armonía" con él, y no está claro que las distinciones detalladas que figuran en dicho Proyecto sean "aplicables en las relaciones entre las partes" como derecho internacional consuetudinario. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* se negó a tener en cuenta el Proyecto de artículos al interpretar la expresión "organismo público".

14. Por lo que respecta a las ventas mediante empresas comerciales, el USDOC concluyó que los organismos públicos hicieron contribuciones financieras a las empresas comerciales, y que dichas contribuciones financieras otorgaron beneficios a los productores de la mercancía en cuestión declarantes. Esto constituyó una aplicación correcta del Acuerdo SMC. No fue necesario un análisis de la existencia de encomienda u orden.

III. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC DE RECURRIR A PUNTOS DE REFERENCIA DE FUERA DEL PAÍS FUERON COMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC

15. Los Estados Unidos y China parecen estar de acuerdo, aunque por distintas razones, en que no será necesario que este Grupo Especial formule constataciones con respecto a la sección 15 b) del Protocolo de Adhesión de China. Sin embargo, los Estados Unidos observan que China aduce incorrectamente que el USDOC estaba obligado a referirse a la sección 15 b) del Protocolo de Adhesión en sus determinaciones en materia de derechos compensatorios. El Órgano de Apelación ha explicado que los procedimientos sustanciados ante una autoridad nacional, como las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio en esta diferencia, pueden debidamente centrarse sólo en "las prescripciones de las leyes, reglamentos y procedimientos nacionales".

16. Contrariamente a la caracterización errónea por parte de China de la posición de los Estados Unidos, los Estados Unidos subrayan que el Protocolo de Adhesión establece términos y condiciones *adicionales* a los que China accedió como condición para su adhesión a la OMC. La sección 15 b) fue incluida en el Protocolo de Adhesión de China porque las "dificultades especiales" relacionadas con la naturaleza de la economía china, en transición, pueden justificar la utilización de puntos de referencia de fuera del país. El texto de la sección 15 b) no impone a los Miembros ninguna

obligación de formular constataciones o determinaciones fácticas específicas, ni tampoco impone restricciones con respecto a la utilización de puntos de referencia de fuera del país que vayan más allá de las previstas en el artículo 14 del Acuerdo SMC. Además, dado que las metodologías que los Estados Unidos utilizaron para identificar y medir un beneficio en el marco de la sección 15 b) son iguales a las utilizadas con arreglo al artículo 14, y están establecidas en las leyes y reglamentos que los Estados Unidos ya han notificado al Comité SMC, los Estados Unidos están en plena conformidad con la sección 15 c) del Protocolo de Adhesión de China.

17. Contrariamente al argumento de China, ni el texto del artículo 14 ni el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda* exigen un análisis separado de distorsión de precios antes de que un Miembro pueda recurrir a un punto de referencia de fuera del país. El análisis realizado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda* es reflejo de la teoría económica comúnmente denominada "modelo de la empresa dominante". En consonancia con esta teoría, el Órgano de Apelación observó que "[c]uando los precios privados están distorsionados porque la participación del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes, u otros similares, es tan predominante que los proveedores privados *han de ajustar* sus precios al de los bienes suministrados por el gobierno, no será posible calcular el beneficio teniendo en cuenta exclusivamente esos precios". El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que una autoridad investigadora, en los casos en que haya determinado que un gobierno desempeña un papel tan predominante, no actúa de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar un punto de referencia de fuera del país.

18. En las investigaciones que China impugna, el USDOC aplicó el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda* a los hechos que tenía ante sí. En el caso de los mercados para acero laminado en caliente y para polipropileno biaxialmente orientado (BOPP), el USDOC determinó, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que "los precios derivados de transacciones privadas en China no pueden dar lugar a un precio que esté lo suficientemente libre de los efectos de las distorsiones causadas por el Gobierno de China y, por lo tanto, no puede considerarse que cumplan los requisitos legales y reglamentarios que deben satisfacerse para el uso de precios determinados por el mercado a efectos de medir la adecuación de la remuneración". Análogamente, por lo que respecta a los préstamos y los derechos de uso de terrenos, el USDOC determinó, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, que, debido al papel predominante del gobierno, era necesario utilizar puntos de referencia de fuera del país para medir el beneficio.

19. Además de la distorsión del mercado intrínseca al hecho de que el gobierno fuera el proveedor predominante en los mercados, el USDOC también encontró pruebas de una intervención directa del gobierno en los mercados de préstamos y de derechos de uso de terrenos que repercutiría aún más en los precios, haciéndolos inadecuados para determinar la cuantía del beneficio. China aduce incorrectamente, en relación con la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda*, que "se consideró que era posible rechazar los precios privados únicamente cuando el 'papel del gobierno en el suministro de la contribución financiera' fuera predominante". El Órgano de Apelación no abordó, y en consecuencia no excluyó, la posibilidad de que otros tipos de intervención gubernamental también distorsionaran el mercado e hicieran que los precios no fueran fiables.

20. Las pruebas disponibles mostraban que China era la propietaria del 96 por ciento de los productores en el mercado del acero laminado en caliente y, por lo menos, del 90 por ciento de los productores en el mercado de BOPP. En consecuencia, los proveedores privados representaban sólo una pequeña parte de las ventas en esos mercados. A pesar de lamentarse de que el USDOC aplicó un

criterio exclusivo, China no explica qué otros factores debería haber abordado el USDOC para determinar si el gobierno tenía un papel predominante ni qué pruebas pertinentes obrantes en el expediente no fueron evaluadas. Además, durante la investigación, China desestimó varias solicitudes de que se proporcionara información adicional. Por consiguiente, el USDOC determinó que China tenía un papel predominante en los mercados de acero laminado en caliente y de BOPP y, por lo tanto, utilizó puntos de referencia de fuera del país para medir el beneficio otorgado por los insumos suministrados por el gobierno. El USDOC llegó a esta determinación evaluando todas las pruebas obrantes en el expediente, no simplemente el grado en que el gobierno era propietario de la producción nacional.

21. En las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a los tubos de acero al carbono soldados de sección circular (CWP), los neumáticos todo terreno nuevos (OTR) y los sacos tejidos laminados (LWS), el USDOC se basó en pruebas obrantes en el expediente que indicaban que China no sólo tenía efectivamente un papel predominante como propietario de la mayoría de los bancos en China, sino que también controlaba directamente los tipos de interés mediante su regulación del mercado. El USDOC no "juzgó las políticas monetarias de China ...". Lo que preocupaba al USDOC por lo que respecta al control directo por parte de China sobre los tipos de interés era que dicho control creaba distorsión en el mercado de préstamos. El USDOC evaluó debidamente la medida en que el invasivo control de China sobre los tipos de interés distorsionaba el mercado de préstamos y, en consecuencia, hacía inadecuado el recurso a cualquier tipo de interés del país como punto de referencia.

22. Por lo que respecta a los préstamos denominados en yuan, el análisis de regresión que utilizó el USDOC está basado en tipos de interés reales que están a disposición de los prestatarios en China. Un análisis de regresión es esencialmente un promedio de tipos de interés que tiene en cuenta más factores que un promedio aritmético, y en el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC no se pone de manifiesto una preferencia por que se utilice un tipo de interés, y no un promedio de tipos de interés. El USDOC calculó tipos de interés comparativos que estaban adaptados para aproximarse a un "préstamo comercial comparable que [la empresa] pudiera obtener efectivamente en el mercado". Para los préstamos denominados en dólares, el USDOC utilizó un tipo LIBOR medio anual, y no un tipo LIBOR diario, a fin de medir el beneficio. En el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC no se expresa ninguna preferencia por un tipo diario en lugar de un promedio anual.

23. En las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a los OTR y los LWS, el USDOC constató que China "ejerce control sobre la oferta en el mercado de terrenos chino en su conjunto, de un modo que distorsiona los precios en los mercados primario y secundario". El USDOC constató que China no sólo es propietaria de todos los terrenos, sino que mantiene, y ejerce, un importante control sobre la oferta de derechos de uso de terrenos para actividades industriales privadas y, por lo tanto, puede influir en los precios. China aduce fundamentalmente que los Miembros nunca deberían estar facultados a recurrir a un punto de referencia de fuera del país al determinar el beneficio derivado de los derechos de uso de terrenos. La posición de China es incompatible con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda*.

24. Habida cuenta de que los precios de los derechos de uso de terrenos en China eran inadecuados para ser utilizados como puntos de referencia, el USDOC comparó los precios que los declarantes pagaron por dichos derechos con las ventas de determinados terrenos para uso industrial en Tailandia. Para llegar a esta determinación, el USDOC evaluó diversos criterios a fin de asegurar que los precios comparativos "guard[aran] relación o conexión con, o se refi[rieran] a" las condiciones reinantes en el mercado de China, de manera compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

IV. CHINA NO HA DEMOSTRADO QUE EL USDOC ESTUVIERA OBLIGADO A RECONOCER UN CRÉDITO EN LOS CÁLCULOS DEL BENEFICIO PARA TENER EN CUENTA LOS CASOS EN QUE CHINA SUMINISTRÓ INSUMOS DE CAUCHO POR UNA REMUNERACIÓN ADECUADA EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS RELATIVA A LOS OTR

25. China se ha apartado de su argumento contextual basado en el término "producto" que figura en diversas disposiciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994 *distintas del* artículo 14 del Acuerdo SMC, y ahora propone un fundamento "textual" nuevo y diferente para la obligación de crédito/neutralización que ha inventado, mediante el cual da a entender que la utilización del término "bien" en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece la obligación y limita su aplicación a las situaciones previstas en dicha disposición. Esto constituye un cambio total en la posición de China. Además, contrariamente al argumento de China, la simple utilización del "término 'bien' en singular" en el apartado d) del artículo 14 no puede establecer la obligación de agregar los beneficios derivados de todas las transacciones que se refieran al suministro de un bien, realizadas durante todo el período objeto de investigación, y de reconocer en ese cálculo agregado del beneficio un crédito a las transacciones en que el bien se haya vendido a un precio superior al punto de referencia establecido, y además limitar esta obligación únicamente a la situación en que los bienes o servicios sean suministrados por el gobierno. El argumento de China simplemente no es creíble.

26. La interpretación correcta, y mucho más plausible, del texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC es que el término "bien" está en singular, y está relacionado con la expresión "de que se trate", porque, si bien un gobierno puede suministrar diversos bienes y servicios, para determinar la adecuación de la remuneración relativa a un bien específico suministrado por el gobierno, los Miembros deben tener en cuenta las "condiciones reinantes" con respecto a *ese* bien, y no a algún otro bien. Además, cabría esperar que las condiciones reinantes varíen a lo largo del tiempo, y que, en muchos casos, sean exclusivas de una transacción determinada. En esos casos, cada transacción tendría que analizarse independientemente a fin de determinar si se otorga algún beneficio como resultado de esa transacción y, en consecuencia, si existe una subvención.

27. El contexto del Acuerdo SMC apoya la tesis de que el beneficio otorgado al receptor sea analizado de manera desagregada. El Acuerdo SMC define lo que es subvención en singular, lo que respalda la conclusión de que las autoridades investigadoras tienen la opción de analizar cada subvención transacción por transacción. Sin embargo, no se cuestiona la facultad de los Miembros de investigar más de una subvención en un solo procedimiento. No obstante, al analizar múltiples subvenciones no existe ninguna obligación de reconocer un crédito en el marco de ese análisis cuando una autoridad investigadora determina que una autoridad otorgante no concedió una subvención.

28. A pesar de que en sus respuestas a las primeras preguntas formuladas por el Grupo Especial, China pareció abandonar el concepto de "producto en su conjunto" y sustituirlo por un argumento textual completamente nuevo basado en el término "bien" del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, China sigue haciendo hincapié en la errónea analogía que intenta establecer con los informes del Órgano de Apelación relativos a la reducción a cero. Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos, los informes del Órgano de Apelación relativos a la reducción a cero examinan el cálculo de márgenes de dumping en el marco del Acuerdo Antidumping y de determinadas disposiciones del GATT de 1994 que se refieren únicamente a los procedimientos antidumping. No hay en el Acuerdo SMC ni en las disposiciones del GATT de 1994 que se refieren a los derechos compensatorios, disposiciones que sean análogas a aquellas en que se basó el Órgano de Apelación en sus informes relativos a la reducción a cero y, ciertamente, tampoco hay un texto análogo en el apartado d) del artículo 14 que, según China ahora aduce, es la fuente de la obligación que propone.

29. Además, simplemente no hay una relación analítica entre el cálculo de márgenes de dumping y el cálculo del beneficio derivado de una subvención que justifique extender a esta diferencia el razonamiento del Órgano de Apelación en los informes relativos a la reducción a cero. En el contexto de los derechos compensatorios, el beneficio y la existencia de una subvención pueden calcularse a nivel de transacciones individuales. Una transacción individual, que es por sí misma una contribución financiera del gobierno, puede otorgar un beneficio y, por lo tanto, se determinaría la existencia de una subvención como resultado de esa transacción. Además, en el contexto de los derechos compensatorios la agregación tiene lugar *después* de que se ha medido el beneficio y se ha determinado la existencia de subvención o subvenciones.

30. China no ha explicado cómo han actuado los Estados Unidos de manera incompatible con cualquiera de las disposiciones a que China hace referencia. Una retahíla de citas no sustituye a un argumento jurídico. China no ha establecido que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con alguna disposición de cualquiera de los acuerdos abarcados.

31. Además, por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, dado que el Acuerdo SMC define el término "percibir" como "la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen", y los Estados Unidos no perciben derechos en una investigación en materia de derechos compensatorios, simplemente no hay ningún fundamento para que China alegue una infracción de estas disposiciones basándose en las investigaciones en materia de derechos compensatorios impugnadas. Si bien China cita los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias* en apoyo de su argumento, ni el Órgano de Apelación ni el Grupo Especial en esa diferencia abordaron el argumento textual que los Estados Unidos han planteado en este asunto. Para ser claros, los Estados Unidos no aducen que las obligaciones incluidas en estas disposiciones no sean aplicables a ellos, sino que explican que dichas obligaciones sólo son aplicables *cuando los Estados Unidos realmente perciben derechos*. En este caso, las alegaciones de China basadas en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 son prematuras y deben rechazarse.

V. LAS DETERMINACIONES DE ESPECIFICIDAD FORMULADAS POR EL USDOC EN LAS INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS RELATIVAS A LOS OTR Y LOS LWS SON COMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SMC

32. Las determinaciones de especificidad formuladas por el USDOC con respecto a la subvención en forma de préstamos por razones de políticas y la subvención en forma de derechos de uso de terrenos se basaron claramente en pruebas positivas y están, en todos los demás aspectos, en conformidad con los acuerdos abarcados. China aduce que el USDOC estaba obligado a determinar que los beneficios de estos programas de subvención, y no los programas de subvención en sí mismos, eran específicos. La interpretación que hace China del artículo 2 del Acuerdo SMC no está respaldada por el texto ni por la estructura del Acuerdo SMC, y debe ser rechazada por este Grupo Especial. Ni el párrafo 1 a) del artículo 2 ni el párrafo 2 de ese mismo artículo exigen que una autoridad investigadora revise la determinación de existencia de beneficio a fin de determinar la especificidad. Grupos Especiales anteriores en el marco de la OMC han reconocido el carácter distinto e independiente de una determinación de especificidad. Esto se refleja en la estructura del artículo 1 del Acuerdo SMC, que identifica tres criterios para determinar la existencia de una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios: contribución financiera, beneficio y especificidad.

33. En cuanto a la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los OTR, China se lamenta de que la legislación en que el USDOC se basó para su determinación de la especificidad no "define los elementos de la subvención", pero esto es algo que el Acuerdo SMC no exige. En lugar

de ello, el párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC exige que una autoridad investigadora determine únicamente si la legislación limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas. En este caso, la legislación nacional, provincial y municipal, así como los documentos de políticas, considerados en su conjunto, explícitamente limitaban el acceso a la subvención en forma de préstamos por razones de políticas a un grupo de ramas de producción, incluida la rama de producción de neumáticos.

34. Contrariamente al argumento de China, los Estados Unidos no han formulado ante el Grupo Especial una justificación *ex post* en relación con la determinación de especificidad del USDOC con respecto a la subvención en forma de préstamos por razones de políticas. La razón en que se han basado los Estados Unidos en esta diferencia y en la Determinación definitiva de imposición de derechos compensatorios relativa a los OTR consiste en que las políticas chinas "piden a los bancos que pongan créditos a disposición de las empresas de neumáticos, y encomiendan a los organismos que orienten o asignen créditos a los productores de neumáticos".

35. Además, China aduce que la legislación en que el USDOC se basó para determinar la especificidad enumeraba una gama tan amplia de ramas de producción alentadas que los préstamos por razones de políticas deben haber sido de disponibilidad general, y no específicos. Sin embargo, los documentos de políticas en que el USDOC se basó eran muy específicos, y nombraban, por ejemplo, a un productor objeto de investigación y sus instalaciones de producción de neumáticos como prioridad. Además, estaba expresamente prohibida la concesión de préstamos a determinadas categorías de ramas de producción. En consecuencia, la subvención en forma de préstamos por razones de políticas era específica y no era de disponibilidad general. Las referencias de China a afirmaciones formuladas por los Estados Unidos en la diferencia relativa a grandes aeronaves civiles ("la diferencia sobre Boeing") y en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) son simplemente una distracción. China caracteriza erróneamente las afirmaciones de los Estados Unidos en esas diferencias y la posición estadounidense en este asunto.

36. Por lo que respecta a la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los LWS, China aduce que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC exige que una subvención regional se limite a un subconjunto de empresas o ramas de producción situadas en una región geográfica designada. La interpretación de China exigiría que, para que una subvención sea específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, también tenga que ser específica en el sentido del párrafo 1 del artículo 2, es decir, que se limite a determinadas empresas. La interpretación de China hace redundante el párrafo 2 del artículo 2 con el párrafo 1 de ese mismo artículo. Esto es contrario a las reglas de interpretación de tratados del derecho internacional consuetudinario.

37. China cita el Proyecto Dunkel del Acuerdo SMC, de 1990, en apoyo de su argumento. Sin embargo, el recurso a esos medios complementarios es admisible sólo en circunstancias limitadas. En este caso, la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo no conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable ni deja ambiguo u oscuro el sentido del párrafo 2 del artículo 2. En consecuencia, no es necesario recurrir a la documentación mencionada por China. En cualquier caso, sin embargo, una explicación mucho más razonable de la modificación del texto identificada por China respalda la interpretación estadounidense de la especificidad regional, es decir, que una subvención dirigida a cada empresa o rama de producción en una región es específica para una región geográfica, pero que el párrafo 2 del artículo 2 no exige que todas las empresas situadas en la región reciban la subvención para que se pueda constatar que ésta es específica para una región geográfica.

38. China aduce que la subvención en forma de derechos de uso de terrenos en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los LWS no era específica para una región geográfica porque las empresas situadas tanto dentro como fuera del parque pagaban el mismo precio por los derechos de uso de terrenos. China combina los análisis de beneficio y especificidad. En el texto del

artículo 2 no hay ninguna referencia al beneficio derivado de una subvención, y la estructura del artículo 1 demuestra que una determinación de especificidad es distinta e independiente de una determinación de la existencia de beneficio. Además, la teoría china de que un beneficio también debe ser específico para que pueda constatarse que una subvención es específica para una región geográfica debe rechazarse, porque permitiría que una autoridad otorgante eludiera las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2 simplemente asegurándose de que por lo menos una empresa situada fuera de la región recibiera un beneficio similar.

VI. LOS ESTADOS UNIDOS NO ACTUARON DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC NI CON EL GATT DE 1994 AL APLICAR SIMULTÁNEAMENTE DERECHOS COMPENSATORIOS Y MEDIDAS ANTIDUMPING A DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA

39. El verdadero centro de la impugnación de China es la aplicación simultánea de medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. Son infructuosos los intentos de China por dar a entender que la aplicación simultánea todavía sería admisible en los casos en que la autoridad investigadora tomara "medidas" para asegurarse de que no se neutralicen dos veces las mismas subvenciones. Con arreglo a la propia teoría de China, las "medidas" que tendría que tomar una autoridad investigadora darían necesariamente lugar a que se viera obligada a *escoger* entre imponer derechos antidumping sobre la base de un método para economías que no son de mercado e imponer derechos compensatorios.

40. La teoría china con respecto a la existencia de una denominada medida correctiva doble está fundada en su opinión de que un método para economías que no son de mercado y la imposición de derechos compensatorios se basan en "razones que se superponen". China aduce que se crea una medida correctiva porque el valor normal en la economía que no es de mercado "capta necesariamente cualquier efecto de distorsión del comercio de las supuestas subvenciones". Esta teoría adolece de múltiples deficiencias.

41. Incorrecta identificación de las razones que justifican el método para las economías que no son de mercado y los derechos compensatorios: China afirma incorrectamente que las subvenciones son una de las distorsiones del mercado que el método para economías que no son de mercado está "destinado a contrarrestar". Sin embargo, la utilización de un método para economías que no son de mercado está destinada a reemplazar costos y precios no fiables de la economía que no es de mercado por valores de sustitución de una economía de mercado, para calcular el valor normal a efectos de evaluar si existe discriminación de precios. El USDOC determina si un país debe ser considerado como economía que no es de mercado sobre la base de varios criterios legales, ninguno de los cuales se refiere a las subvenciones. China se basa en una declaración del Congreso de los Estados Unidos en apoyo de su opinión de que el USDOC por lo general no utiliza factores cuyos valores puedan estar subvencionados. Sin embargo, no es que el USDOC se asegure de no utilizar factores cuyos valores estén subvencionados, sino que tiene en cuenta las subvenciones sólo en un conjunto limitado de circunstancias, como demuestran las determinaciones formuladas en las investigaciones en litigio.

42. China afirma además que la finalidad de imponer derechos compensatorios es neutralizar cualquier "ventaja competitiva" que una empresa pueda recibir en virtud de una subvención, o corregir cualquier "distorsión" económica derivada de esa subvención, y al hacerlo, también da a entender erróneamente que el nivel de los derechos compensatorios impuestos guarda relación con el grado de la "ventaja competitiva" o la "distorsión" y, en cierto modo, lo refleja. Sin embargo, el Acuerdo SMC no exige ninguna demostración por parte de la autoridad investigadora, al considerar el nivel al que pueden imponerse los derechos compensatorios, de que las subvenciones otorguen una "ventaja competitiva" a sus receptores o creen "distorsión" económica. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo SMC establecen claramente que los derechos compensatorios podrán imponerse para neutralizar la cuantía total de las subvenciones.

43. El valor normal no es una "medida correctiva": La teoría de China oscurece el punto básico de que las medidas correctivas en cuestión son los derechos antidumping y los derechos compensatorios, mientras que el argumento de China se refiere a los valores normales de las economías que no son de mercado. Los valores normales, por supuesto, no son en sí mismos derechos antidumping. El hecho de que China se haya centrado exclusivamente en el valor normal explica por qué incurre en error al hacer hincapié en la similitud existente entre algunos de los factores escogidos por el USDOC para determinar el valor normal en las investigaciones antidumping, y los puntos de referencia que el USDOC utilizó para evaluar las subvenciones en las investigaciones en materia de derechos compensatorios simultáneas. Según China, esto demuestra que los derechos antidumping y los derechos compensatorios resultantes abordan la misma "distorsión" económica y, por lo tanto, que los derechos antidumping constituyen medidas correctivas contra las subvenciones. Sin embargo, China no compara realmente las dos *medidas correctivas* en cuestión y, en lugar de ello, basa su conclusión en la determinación, anterior, del valor normal.

44. Lógica económica errónea: Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los valores normales pudieran crear por sí mismos una medida correctiva doble, la teoría de China acerca de los valores normales de las economías que no son de mercado está viciada porque se basa en la suposición de que las subvenciones no afectan en absoluto a dichos valores normales. Esto simplemente no es verdad. En primer lugar, dicho sencillamente, las subvenciones de una economía que no es de mercado pueden fácilmente afectar a la *cantidad* de los factores consumidos por el productor de dicha economía, lo cual, al multiplicarse por los *valores* de los factores de sustitución, da lugar a valores normales inferiores y, en consecuencia, a márgenes de dumping inferiores. En segundo lugar, para determinar el valor normal en los casos de economías que no son de mercado, el USDOC puede utilizar factores cuyos valores están basados en los precios de insumos importados en China de países que tienen economías de mercado, cuyos precios bien pueden haberse fijado a niveles inferiores como resultado de la competencia con los productos subvencionados *en China*. Por último, por lo menos en algunos casos, cuando las exportaciones del producto realizadas por las economías que no son de mercado, que han registrado un aumento, representan una parte lo suficientemente grande del mercado mundial como para disminuir los precios mundiales, los precios inferiores resultantes reducirían los beneficios de los productores que venden en estos mercados, lo cual después reduciría los índices de beneficio que el USDOC calcula a partir de sus estados financieros para añadirlos al valor normal.

45. El párrafo 5 del artículo VI del GATT prohíbe esa aplicación simultánea únicamente en el caso en que imponer ambas medidas comerciales correctivas "remediar[ía] una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación". Ninguna otra disposición de los acuerdos abarcados impide la aplicación simultánea de medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios en cualquier otra circunstancia. El hecho de que otras disposiciones no impidieran dicha aplicación simultánea está confirmado por la adopción y posterior eliminación del artículo 15 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, que imponía a los signatarios la obligación de escoger entre las investigaciones antidumping y las investigaciones en materia de derechos compensatorios al examinar alegaciones de la existencia de daño causado por importaciones procedentes de un país cuya economía no fuera de mercado. Los Miembros no incluyeron esta prescripción cuando adoptaron el Acuerdo SMC, que no contiene ninguna disposición similar al artículo 15 con respecto a la aplicación simultánea de medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. Los Miembros tampoco incluyeron en el Protocolo de Adhesión de China ninguna limitación en relación con el derecho de los Miembros de aplicar simultáneamente derechos compensatorios y derechos antidumping calculados sobre la base de un método para economías que no son de mercado. Por lo tanto, los acuerdos abarcados no contienen la prohibición sobre aplicación simultánea que China intenta que este Grupo Especial efectivamente establezca.

46. Párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC: Las alegaciones de China basadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 19 deben basarse en derechos compensatorios que hayan sido "percibidos". Sin embargo, todavía no se ha "percibido" ningún derecho compensatorio con arreglo al sistema retrospectivo de los Estados Unidos. Además, China afirma erróneamente que debe interpretarse que los *derechos antidumping* calculados de conformidad con el método para economías que no son de mercado constituyen en cierto modo derechos compensatorios en el sentido del Acuerdo SMC. Asimismo, dado que China considera que esos derechos antidumping son también derechos compensatorios, los Miembros deben en primer lugar realizar las constataciones correspondientes a una investigación en materia de derechos compensatorios. Aceptar la teoría de China significaría que el establecimiento de esos derechos antidumping sin llevar a cabo una investigación en materia de derechos compensatorios necesariamente infringiría el Acuerdo SMC.

47. Párrafo 1 del artículo I del GATT: Los Estados Unidos han explicado que la reclamación de China relativa al trato NMF se centra en la aplicación del método para economías que no son de mercado, y dado que dicha aplicación está expresamente autorizada por la sección 15 a) del Protocolo de Adhesión de China, no infringe el párrafo 1 del artículo I. Por lo que respecta a las alegaciones de China sobre las medidas "en su aplicación", formuladas sobre la base del párrafo 1 del artículo I, los Estados Unidos han observado que China no ha identificado en qué forma los Estados Unidos no concedieron a productos procedentes de China la misma "ventaja" concedida a "productos similares" procedentes de economías de mercado. La única base para la conclusión de China de que el USDOC ha concedido determinado trato a los "productos similares" es simplemente la especulación.

48. Alegaciones sobre las medidas "en sí mismas": China no ha satisfecho su carga de establecer, como cuestión preliminar, la existencia de la "falta de facultades jurídicas" que trata de impugnar "en sí misma". Ninguna de las fuentes invocadas por China respaldan la conclusión que China necesitaría establecer, a saber, que no existe *ninguna facultad jurídica* para que el USDOC adopte cualesquiera medidas (no definidas) que, a juicio de China, sean necesarias para "evitar una doble medida correctiva". Además, dado que China no impugna una "medida" que imponga algún acto incompatible con las normas de la OMC, sino que impugna el modo en que el USDOC opta por ejercer sus facultades discrecionales, la denominada "falta de facultades jurídicas" no es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

VII. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL ACUERDO SMC

49. En sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo SMC, China afirma que, teniendo en cuenta que los Estados Unidos han confirmado que seguirían dando una oportunidad razonable de celebrar consultas durante todo el período de la investigación, como exige el párrafo 2 del artículo 13, China "no cree que sea necesario que el Grupo Especial siga examinando esta cuestión". Los Estados Unidos están de acuerdo en que es innecesario que el Grupo Especial formule constataciones sobre esta alegación.

50. En cuanto a la alegación formulada por China sobre la base del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos han explicado que la prescripción relativa a un plazo de 30 días prevista en esa disposición es aplicable sólo al cuestionario emitido al inicio de cada investigación. China cuestiona esta opinión, aduciendo que los cuestionarios iniciales y los cuestionarios relativos a nuevas alegaciones son "indistinguibles".

51. El argumento de China hace caso omiso de la diferencia conceptual entre el cuestionario inicial y las solicitudes posteriores de información, incluidos los cuestionarios relativos a alegaciones de nuevas subvenciones. En el cuestionario inicial, por su propia naturaleza, no sólo figuran preguntas acerca de programas específicas, sino también preguntas generales sobre varias otras cuestiones pertinentes. Un cuestionario relativo a alegaciones de nuevas subvenciones tiende a incluir

preguntas que se refieren sólo a un programa específico, y no comprende preguntas generales que ya se han formulado en el cuestionario inicial. Esta diferencia fundamental, que China ha pasado por alto, se refleja en la gama completa de los cuestionarios emitidos a *todas* las partes interesadas, incluidas las empresas declarantes, en *las cuatro* investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio.

52. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de China de que interpretar el párrafo 1.1 del artículo 12 en el sentido de que es aplicable sólo a los cuestionarios iniciales daría a las autoridades investigadoras "facultades discrecionales ilimitadas" y colocaría a los Miembros y partes interesados "completamente a merced de las exigencias de las autoridades investigadoras". Esta preocupación hiperbólica hace caso omiso de las demás disposiciones del Acuerdo SMC y, en particular, de los demás apartados del artículo 12, que colectivamente aseguran que los derechos de los Miembros y partes interesados en los procedimientos ante las autoridades investigadoras sean respetados.
